

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y**  
**TRANSPORTE**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00195 00**

Mediante auto del 31 de agosto de 2017 (fol.56), este Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo.

Ahora bien, se observa que la parte actora no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, sin embargo, a través de memorial radicado el 12 de octubre de 2017, casi un mes después de vencido el término para subsanar, el apoderado de la parte actora manifestó que no se enteró oportunamente del contenido del auto admisorio, debido a que la secretaría del Juzgado remitió a su correo electrónico el 1° de septiembre de 2017, un estado electrónico del 15 de agosto del mismo año, en el que una vez revisado no se evidenció ningún movimiento en el proceso de su interés, por tal razón, a fin de subsanar la demanda, procedió a allegar con dicho escrito copia íntegra de la resolución No. 36568 del 01 de agosto de 2016, la cual se había allegado de forma incompleta, lo que motivó su inadmisión.

Al respecto, debe precisar el despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, pues es si bien es cierto a través del mensaje de datos que remitió la secretaría del Juzgado al correo electrónico [jorgegonzalezvelez@hotmail.com](mailto:jorgegonzalezvelez@hotmail.com), informándole la existencia de un estado electrónico de su interés, se indicó que para ver el estado y la providencia notificada podía abrir el link que aparece en la parte inferior del mensaje, el cual una vez leído aparece adjunto el estado electrónico No. 30 del 15 de agosto de 2017 y no el estado No. 33 del 01 de septiembre de 2017, a través del cual se notificó el auto inadmisorio de la demanda, ello no implica que la notificación por estado haya sido irregular, pues el envío del mensaje de datos es un acto de mera comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado electrónico, que es en sí mismo el medio notificador, y el cual puede ser consultado en línea a través de los medios electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin.

En efecto, una vez revisado el historial de las actuaciones del proceso de la referencia, se observa que desde el momento de su radicación le fue asignado un número único y se realizaron las correspondientes anotaciones de cada una de las actuaciones surtidas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, al cual se puede acceder a través de la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/>) en el link consulta de procesos, seleccionado la ciudad, la especialidad "Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (oral)" e ingresando el nombre del demandante, consulta a la cual se puede observar a folio 72 del expediente.

Además de la anterior consulta, en la misma página se pueden revisar en la ventana Juzgados Administrativos, seleccionando el Departamento del Meta y el Juzgado 1° Administrativo de Villavicencio, los estados electrónicos – año 2017, particularmente el estado No. 33 del 1° de septiembre de 2017, donde aparece el proceso el No. 50001-33-33-001-2017-00195-00 y adicionalmente se puede ver la providencia del 31 de agosto de 2017, que inadmitió la demanda debidamente digitalizada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

En estas condiciones, considera el Juzgado que la notificación por estado electrónico del proveído del 31 de agosto de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, estuvo ajustada a derecho y como la parte actora no subsanó oportunamente la demanda, resulta procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169<sup>1</sup> concordante con la parte final del artículo 170<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., por lo que así se declarará.

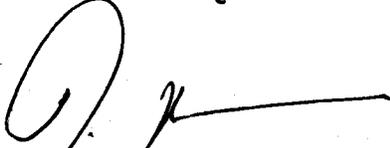
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **VIAJEROS S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>08 del 06 de marzo de 2018</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

<sup>2</sup> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla y subraya fuera del texto).